



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00321-00

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **JOSÉ CARLOS FERNANDEZ CARRERO**, quién actúa en nombre propio, en contra de **RAPPI S.A.S.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y otros.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que estuvo vinculado como Rappitendero desde el mes de marzo de 2019, siendo domiciliario de tiempo completo, que esa forma de trabajo se constituyó como su única fuente de ingresos mediante la cual sufragaba sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. b) Que el 19 de noviembre de 2021 intentó ingresar a su cuenta como normalmente lo hacía para iniciar su jornada de labor, no pudo ingresar debido a que su acceso fue negado de forma permanente e injustificada, razón por la cual envió varios correos al centro de ayuda, donde le contestaron que fue inhabilitado por incumplir términos y condiciones de la comunidad Soy Rappi. c) Manifiesta que la respuesta no fue clara ni de fondo, no tuvo la oportunidad de defenderse lo que hace que la desactivación sea infundada. d) Actualmente ha recurrido a prestar sus servicios a otras aplicaciones sin embargo su intención y deseo es continuar prestando sus servicios en la aplicación Soy Rappi, porque esta es la aplicación predominante en el mercado.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se tutelen sus derechos constitucionales al debido proceso, mínimo vital y habeas data. Que en consecuencia se restablezca de forma inmediata su acceso a la aplicación Rappitendero, de tal manera que pueda tomar servicios y cumplir con sus funciones. Que el accionado le informe de manera clara, suficiente y precisa las circunstancias por las cuales procedió al bloqueo de la aplicación, además de establecer un mecanismo eficaz para las reclamaciones de los Rappitenderos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 22 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respuestas.

De la contestación de la accionada y el Ministerio del Trabajo se destaca, que el accionante presentó la misma acción constitucional en el Juzgado 28 Penal Municipal de Control de Garantías de esta

ciudad, motivo por el cual se Procedió a oficiar al juzgado en mención, y en respuesta, este aportó a este despacho copia digital de la carpeta judicial y que correspondió a la misma acción acá impetrada.

Posterior a ello a través de auto del 28 de abril se requirió al accionante para que justificara el comportamiento ya descrito, frente al cual guardo silencio.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

RAPPI S.A.S

Manifiesta la accionada que la aplicación Rappi no garantiza ingresos, ni es el responsable de los pagos a los usuarios de la Aplicación “Soy Rappi”. Que el accionante tiene otras fuentes de ingresos como bien lo mencionó, razón por la cual no existe violación al derecho fundamental al mínimo vital.

Que Rappi S.A.S. procedió a dar respuesta de fondo y congruente al derecho de petición presentados por el Accionante ante Rappi S.A.S., como se demuestra en los anexos aportados por el Accionante y los hechos incluidos por Rappi S.A.S., en la contestación a la acción constitucional. Que a través del Centro de Ayuda, los usuarios de la aplicación “Soy Rappi” tienen la posibilidad de controvertir las decisiones tomadas por Rappi S.A.S., puesto que la comunicación se da a través de correo electrónico. De esta manera, los usuarios de la Aplicación “Soy Rappi” pueden enviar las pruebas que consideren oportunas y pertinentes para que las mismas sean consideradas, entendiéndose que ya existe un mecanismo para el trámite de las reclamaciones presentadas por los usuarios de la Aplicación “Soy Rappi”. Luego, la pretensión incoada por el Accionante dirigida a que Rappi S.A.S., modifique el procedimiento general de atención a las peticiones, quejas y reclamos presentadas por los usuarios de la Aplicación “Soy Rappi”, al ser un acto de carácter general, impersonal y abstracto, debe negarse.

Que el señor JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ CARRERO, es el Accionante de dos (2) Acciones de Tutela. De igual manera, la sociedad Rappi S.A.S., es la accionada. Adicionalmente, los hechos y las pretensiones del Accionante son idénticas, presentando el mismo documento ante ambos juzgados. Advierte que no existe justificación alguna por parte del accionante para interponer la misma Acción de Tutela de manera simultánea en dos (2) juzgados diferentes.

Manifiesta que el accionante no demostró un perjuicio irremediable, además de demorarse más de dos (2) meses en presentar el primer derecho de petición ante Rappi S.A.S desde que su cuenta fue inhabilitada, y esperó más de dos (2) meses desde la fecha en la cual fue desactivada su cuenta en la Aplicación “Soy Rappi” para presentar la acción de tutela.

solicita al despacho que declare la improcedencia de la Acción de Tutela por no encontrarse en la actualidad vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Luego de citar extensa jurisprudencia acerca de la falta de legitimación por pasiva, derecho al trabajo, derecho de petición frente a particulares, funciones administrativas del Ministerio del Trabajo e improcedencia de la acción de tutela por actuación temeraria solicitó, que se Declare la existencia del fenómeno de temeridad de la acción y en consecuencia la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue,

dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Manifiesta que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, teniendo en cuenta que no existe ningún nexo de esa cartera ministerial ni con el accionante ni con la accionada, por lo cual el presunto derecho conculcado no es atribuible al Ministerio TIC. Que el asunto que ocupa esta acción constitucional trae un contexto de competencia de la jurisdicción laboral.

Frente a las pretensiones incoadas manifiesta su oposición a las mismas, en lo que tiene que ver con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, habida cuenta que la protección solicitada no hace parte de la competencia funcional de esa cartera ministerial.

Que el Ministerio no tiene competencia para pronunciarse frente a lo requerido por el accionante, como autoridad cumple con las funciones expresamente consagradas y no le es dable pronunciarse respecto a lo enunciado en el escrito de tutela

Solicita, se ordene la desvinculación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la controversia del derecho fundamental que alega el accionante, toda vez que este Ministerio no ha incurrido en la vulneración de derecho fundamental alguno.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Precisa que no existe un nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas por la accionante y el actuar de esta Superintendencia, toda vez que, se observa que la accionante manifiesta su inconformidad frente a la accionada, por cuanto según se desprende de los hechos, no han dado respuesta positiva a su solicitud de reintegro laboral

Que el objeto de la presente acción no versa sobre asuntos que legalmente hayan sido atribuidos a la SIC. Solicita desvincular a la Superintendencia de Industria y Comercio de la presente acción de tutela por los argumentos esgrimidos en su respuesta.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho en el presente asunto establecer si la sociedad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales enlistados por el accionante, al bloquearle el ingreso a la plataforma de tal manera que no pueda seguir prestando sus servicios de domiciliario. También corresponde analizar la eventual temeridad ante la identidad de demandas de tutela que ha presentado el accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción de tutela de acuerdo al artículo 1° del decreto 333 del 6 de abril de 2021 que establece.

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El ciudadano extranjero **JOSÉ CARLOS FERNANDEZ CARREÑO**, interpone acción de tutela a fin de que sean reestablecidos sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y habeas data financiero, por la presunta vulneración en que ha incurrido la accionada al haberle excluido de la prestación de sus servicios bloqueándole el acceso a la plataforma.

Pretende que la accionada le informe de manera de clara suficiente y precisa las circunstancias por las cuales se le bloqueó su cuenta en la plataforma, además de que le restablezca de forma inmediata el acceso a la aplicación en su rol de repartidor y así mismo que la accionada establezca un mecanismo que sea eficaz para las reclamaciones, en aras de evitar una situación de indefensión para los rappidenderos

Establece el artículo 23 constitucional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y ante los particulares en los casos expresamente regulados, y a obtener pronta resolución.

Ahora bien, pretende el actor que se le dé respuesta clara y de fondo a la petición que radicó con fecha del 07 de diciembre de 2021, por considerar que el accionado no la respondió en los términos en que ha solicitado.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: "(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)*" (resaltado por el Despacho).

En el presente caso, se observa que la respuesta brindada por parte del accionado fue parcial, toda vez que no aportó el material probatorio que sustentara dicho bloqueo, en este sentido considera el Despacho que la accionada se encuentra vulnerando el derecho de petición del accionante, por dar una respuesta parcial al requerimiento concreto elevado por el accionante.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

MÍNIMO VITAL

En sentencia T-199 de 2016 Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, ha concebido la Corte Constitucional el derecho al mínimo vital como

“un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo

En el presente caso el derecho fundamental al mínimo vital del actor no se ve amenazado, toda vez que este ha manifestado bajo la gravedad del juramento, que actualmente ha recurrido a prestar sus servicios a otras aplicaciones. Sin embargo, su intención y deseo es continuar prestando sus servicios en la aplicación Soy Rappi, porque esta es la aplicación predominante en el mercado. De lo que se deduce que los ingresos del accionante no dependen con exclusividad de los generados por la prestación de servicios a la comercial accionada, sino que actualmente devenga otros ingresos que le permiten sufragar sus necesidades básicas, obedeciendo el desbloqueo solicitado a un anhelo y no a la superación actual de un estado de necesidad irresistible.

De tal manera que al no estar acreditado un estado de debilidad manifiesta, no es la acción de tutela el mecanismo procesal para pretender el desbloqueo de la aplicación que pretende el actor, por cuanto el mecanismo de amparo es de carácter residual y existiendo el proceso ordinario para dirimir este conflicto el actor debe poner en conocimiento de esa jurisdicción la inconformidad que acá manifiesta.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARACTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO

Frente a la protección Constitucional respecto a actos de carácter impersonal y abstractos a señalado la Corte Constitucional en sentencia C-123 de 2018 Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS lo siguiente:

“(..) Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente (...).”

Ahora bien, el accionante no establece un agravio actual e inminente con la pretensión de que la accionada, “establezca un mecanismo eficaz mediante el cual el usuario pueda reclamar posibles errores en el bloqueo o demostrar la no procedencia del mismo”. Continúa argumentado que esta pretensión es en “aras de evitar una situación de indefensión para los Rappitenderos frente a los bloqueos vagos y poco sustentados que son aplicado en la plataforma. De lo que no se desprende la actualidad de una amenaza a sus derechos fundamentales razón por la cual la pretensión es improcedente.

ACCION DE TUTELA TEMERARIA

El artículo 38 del Decreto 2592 de 1991, señala que el que, *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

“El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Refiriéndose al concepto de temeridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-001/16 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB dijo que:

“(…) La Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia (…)”

Luego, al respecto de un caso similar al aquí objeto de juzgamiento, la Corte Constitucional en Sentencia T-327/93 Magistrado Ponente el Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, manifestó lo siguiente:

“(…) Para resolver los negocios de la referencia, debe proceder la Corte a negar las pretensiones de las demandas, en razón de que en el presente caso se dan los supuestos de hecho a que se refiere el artículo 38 del Decreto-ley 2591, de 1991 tal como se pudo establecer durante el análisis de los expedientes respectivos. Como se ha visto, se intentaron temerariamente por la petente, dos acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos, e inclusive, en las mismas pruebas, contrariando así la prohibición del art. 38 del decreto 2591 de 1991, lo cual se resuelve, por ministerio de la ley, en una decisión desfavorable, sin que haya lugar al examen formal de la causa petendi (…)”

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que no siempre que se presenta duplicidad de tutelas con las características anotadas, se deduce automáticamente la temeridad o mala fe, pues hay que tener en cuenta aspectos que en sentencia T – 069 de 2015 Magistrada Ponente Dra. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ señaló así

“(…) En contraste, el juez de tutela concluirá que la actuación no es temeraria cuando “[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del

derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de 'improcedencia' de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente (...)".

Así las cosas, una vez revisados los escritos de tutela presentados por el ciudadano **JOSÉ CARLOS FERNANDEZ CARREÑO**, ante este estrado judicial y ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, se advierte que se trata de la misma acción constitucional, como quiera que es el mismo escrito y documentos aportados por el accionante. De esta manera a la luz del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 se impone la resolución desfavorable del amparo solicitado, aunque sin lugar a sanción por temeridad, pues pese a no justificar su actuar, lo cierto es que no siendo el accionante un profesional del derecho, no puede establecerse con certeza, que tenía pleno conocimiento de que su actuar podía configurar mala fe o un abuso del derecho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela solicitada por el señor **JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ CARRERO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ